



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICADO : 25000-23-15-000-2020-01808-00
AUTORIDAD : ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VIANI
OBJETO DEL CONTROL : DECRETO 041 DE 2020

“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público”

Procede la Suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del control inmediato de legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del Decreto No. 041 del 8 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Viani (Cundinamarca) *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público”*, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto Nacional No. 531 del 8 de abril de 2020, el Gobierno Nacional, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus y el mantenimiento del orden público, por lo tanto, a través del artículo primero ordenó *“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-1”*.

Por ende, el Alcalde del Municipio de Viani (Cundinamarca), en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente, las conferidas en los artículos 2 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada en lo pertinente por la Ley 1515 de 2012, expidió el Decreto No. 041 del 8 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público”*.

En virtud de lo anterior, el Alcalde del Municipio de Viani (Cundinamarca), remitió el referido Decreto, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su respectivo control inmediato de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia, cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20, lo siguiente:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la **función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Dicho precepto normativo, fue objeto de control de constitucionalidad a través de la sentencia C- 179 de 1994, en la que respecto de la autoridad de policía se indicó: “*Si los gobernadores y alcaldes son agentes del Presidente de la República para la conservación del orden público en su respectivo territorio, es obvio que se les exija mayor prudencia, cuidado y colaboración para su restablecimiento, además de que tienen la obligación de cumplir todos los actos y órdenes que expida dicho funcionario con tal fin, los cuales son de aplicación inmediata y se preferirán sobre los de los gobernadores, cuyos actos y órdenes se aplicarán de igual manera, y con los mismos efectos, en relación con los de los alcaldes, tal como lo prescribe el artículo 296 de la Ley Suprema*”. De esta manera se puede decir, que los actos de policía, no son objeto de control por la vía que ahora se ejerce, sino por los medios ordinarios de control, donde también disponen de medidas urgentes como la suspensión provisional.

En este sentido el control inmediato de legalidad fue desarrollado por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se indicó:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se

efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, se infiere que este medio de control excepcional e inmediato de legalidad, solo es procedente para examinar los actos administrativos expedidos en los estados de excepción, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades territoriales en ejercicio de sus funciones netamente administrativas. No obstante, entre estos no se encuentran los dictados por las mismas autoridades territoriales en ejercicio de las funciones de policía las cuales están encaminadas a mitigar situaciones de la misma naturaleza policiva, así se funden en razones del propio estado de excepción.

Revisado el contenido del referido decreto, se advierte que el Alcalde del Municipio de Viani - Cundinamarca, invocó como fundamento en la expedición del mismo entre otras normas, las siguientes: i) Ley 1801 de 2017, artículos 5, 6, 198, 199, 201 y 205 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. ii) Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por la propagación del Coronavirus. iii) Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual, el Presidente de la República, dicta normas para la conservación del orden público. iv) Circular 020 de 16 de marzo de 2020, por medio de la cual la Ministra de Educación, dispuso modificar el calendario académico de educación básica y media para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020, e igualmente, señaló: *“Que, ante tal situación, y con el fin de evitar y mitigar los probables efectos que ocasiona esta epidemia, **se hace necesario adoptar medidas sanitarias; así como recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía con el objeto de garantizar la vida y la salud de los habitantes del municipio de Viani – Cundinamarca**”.*

Con base en lo expuesto, se infiere que el acto administrativo objeto de análisis no fue expedido en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que el Gobierno Nacional declaró a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, así como tampoco se fundamentó en los demás decretos legislativos suscritos por el presidente en torno a la emergencia decretada.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, lo anterior, se precisa que la decisión aquí contenida, no comporta el carácter de cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto No. 041 del 8 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la*

pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público”, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - La presente decisión **no hace tránsito a cosa juzgada**, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

TERCERO- Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público y al Alcalde Municipal de Viani (Cundinamarca).

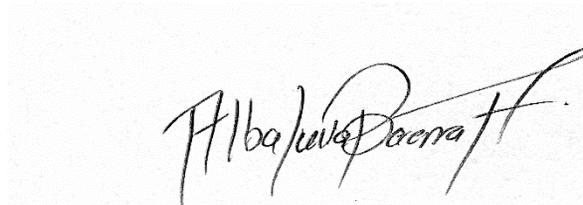
CUARTO. - Por la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de la Corporación, ordenar que la presente decisión sea comunicada en la sección “*Medidas COVID19*” de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. - Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

1. scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
2. s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

SEXTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada